

necesario en los concursos de suministros del Ministerio de Educación y Ciencia destinados a la adquisición de equipo y material didáctico para las islas Canarias.

Segundo.—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1977 la validez de los certificados de homologación provisionales extendidos, de conformidad con lo que dispone la Orden ministerial de 23 de junio de 1975.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 25 de febrero de 1977.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica, Programación e Inversiones, Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar y Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**5525** ORDEN de 16 de febrero de 1977 sobre actualización del complemento por utilización de consultorios privados.

Ilustrísimos señores:

Las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 11 de abril de 1969, sobre retribuciones del Personal Sanitario de la Seguridad Social, establecieron una indemnización fija mensual en favor de los Médicos y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que utilizasen sus consultorios privados para la asistencia de los beneficiarios de la Seguridad Social, por no existir Ambulatorio en la localidad donde prestan sus servicios, fijando dicha indemnización en una cantidad que posteriormente fue revisada por la Orden de 25 de junio de 1973.

Motivos análogos a los que determinaron el establecimiento de dicha indemnización y la revisión de su cuantía aconsejan en el momento presente su actualización.

Con este objeto, por el Instituto Nacional de Previsión se ha formulado la oportuna propuesta.

En su virtud, y a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, y en uso de las facultades que le confieren el apartado b) del número 1 del artículo 4, y el número 1 del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La indemnización correspondiente a los Médicos y Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios al servicio de la Seguridad Social que utilicen sus consultorios privados para la asistencia de los beneficiarios de la misma, por no existir Ambulatorio o consultorio en la localidad correspondiente, queda fijada en 3.000 y 2.500 pesetas mensuales, respectivamente, con efectos de 1 de enero del corriente año, sin que la referida indemnización se compute a efectos de abono de las pagas o gratificaciones extraordinarias, ni de la antigüedad ni de cualquier otro concepto retributivo.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 25 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio).

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que se planteen en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1977.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 16 de febrero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretarios de este Departamento y de la Seguridad Social,

**5526**

ORDEN de 17 de febrero de 1977 por la que se distribuye el tipo de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

Ilustrísimos señores:

Establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios el mismo tipo de cotización y la misma distribución entre empresario y trabajador que en el Régimen General, el artículo 7.º del texto refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, aprobado por Decreto 2824/1974, de 9 de agosto, señala que la distribución del citado tipo de cotización para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones comprendidas en el campo de aplicación del referido Régimen Especial será determinada por el Ministerio de Trabajo.

Fijados con carácter trimestral para el Régimen General de la Seguridad Social por el Decreto 824/1976, de 22 de abril, los tipos de cotización aplicables durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1976 y 31 de marzo de 1977, el Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, por el que se modifica la base de cotización y se perfecciona la acción protectora por desempleo, ha modificado dichos tipos de cotización para los trimestres comprendidos entre el 1 de octubre de 1976 y el 31 de marzo de 1977, consecuentemente con la asignación de un tipo específico para la financiación de la contingencia de desempleo.

Habiendo comenzado ya el segundo de los trimestres citados, se hace necesario llevar a cabo una nueva distribución de los tipos de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios para el período comprendido entre 1 de enero y 31 de marzo de 1977, de acuerdo con lo dispuesto en dicho Real Decreto-ley.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los tipos de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1977 y el 31 de marzo de 1977, fijados en el número 1 de la disposición adicional del Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, en el 41,47 por 100, sobre la base tarifada, y en el 27,93 por 100, sobre la base complementaria individual, se aplicarán a la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de dicho Régimen Especial, excluida la contingencia de desempleo y las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en la forma que se recoge en el cuadro anexo a la presente Orden.

2. Para la cobertura de la contingencia de desempleo, durante el período a que se refiere el número anterior, se aplicará el tipo de 2,70 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a accidente de trabajo y enfermedad profesional, del que el 2,35 por 100 estará a cargo del empresario y el 0,35 por 100 a cargo de los trabajadores. La cuota así resultante se asignará a la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

Art. 2.º La fracción de la cuota del epígrafe 1 del cuadro anexo se destinará a la cobertura de las contingencias que tiene atribuidas el Régimen Especial de los Trabajadores Ferroviarios, excluidas las de desempleo y de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Art. 3.º Las fracciones de cuota de los epígrafes 2, 3 y 4 del referido cuadro serán transferidas por la Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios a los Servicios Sociales a los que respectivamente se atribuyen, con destino a la financiación de los mismos.

Art. 4.º Las prestaciones de asistencia social serán financiadas con cargo a un fondo, que estará constituido de la siguiente forma:

a) El 2 por 100 de las cuotas correspondientes al epígrafe 1 devengadas en el ejercicio precedente.

b) La fracción de cuota equivalente al 0,30 por 100 sobre las bases de cotización.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1977.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 17 de febrero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social,

**DISTRIBUCION DE LOS TIPOS DE COTIZACION AL REGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES FERROVIARIOS, PARA EL PRIMER TRIMESTRE DE 1977**

Aplicaciones	Base tarifada			Base complementaria individual		
	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
1. Cobertura de todas las contingencias de la acción protectora del Régimen Especial (excepto desempleo y accidentes de trabajo y enfermedad profesional) .....	34,28	6,05	40,33	23,74	4,19	27,93
2. Servicio de Empleo y Acción Formativa.	0,32	0,06	0,38	—	—	—
3. Servicios Sociales de Asistencia a Subnormales y de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos .....	0,24	0,04	0,28	—	—	—
4. Servicio Social de Asistencia a Pensionistas .....	0,41	0,07	0,48	—	—	—
<b>Totales .....</b>	<b>35,25</b>	<b>6,22</b>	<b>41,47</b>	<b>23,74</b>	<b>4,19</b>	<b>27,93</b>

5527

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para las Empresas explotadoras de montes resinables y sus trabajadores.**

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas explotadoras de montes resinables y sus trabajadores,

Resultando que el Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, con escrito fecha 10 de febrero actual, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio Colectivo Sindical, con su texto, informes y documentación complementarias, al objeto de proceder a la homologación del mismo, suscrito por las partes el día 8 de febrero de 1977, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto;

Resultando que el mencionado Convenio Colectivo viene a sustituir al homologado el 8 de abril de 1976 para la campaña del año 1976;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de aplicación;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios, contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citados, ser su contenido concordante con lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto-ley 18/1975, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, es procedente su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas explotadoras de montes resinables y sus trabajadores, suscrito el día 8 de febrero de 1977.

Segundo.—Disponer la inscripción del citado Convenio Colectivo en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar la presente Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que hará saber que, por tratarse de un acuerdo aprobatorio, no cabe contra el mismo recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de febrero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical,

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE MONTES RESINABLES Y SUS TRABAJADORES**

Artículo 1.º Ambito de aplicación del Convenio.

a) *Territorial.*

Las disposiciones del presente Convenio Colectivo serán de aplicación en el territorio de todas las provincias españolas, excepto Baleares y Canarias.

b) *Personal.*

Este Convenio Colectivo vincula a todos los trabajadores que ejerzan las profesiones de resineros de monte y remasadores en todo el territorio de todas las provincias antes mencionadas, obligando todas y cada una de sus cláusulas a las Empresas que se queden con el aprovechamiento de resinas de cualquier monte sito en ellas.

Art. 2.º Duración del Convenio.

Será de un año, es decir, para la campaña resinera de 1977.

Art. 3.º Organización del trabajo.

a) *Montes.*

Ambas partes representadas en este Convenio acuerdan prestarse la máxima colaboración y ayuda mutua, al objeto de conseguir que cada productor trabaje, como mínimo, el número de pinos señalados como mata-media normal por las secciones de ICONA en los distintos montes y para cada provincia, debiendo cada Empresa dar preferencia a sus productores para completar las matas que éstos lleven hasta la media normal, cuando les sea posible por disponer de pinos vacantes, aunque éstos sean de pinares distintos de aquel en que cada productor tenga adjudicada su mata.

b) *Picas.*

Reconocida por ambas partes la conveniencia de haberse fijado un número mínimo de picas y habida cuenta de que algunos casos particulares podrían ocasionar un perjuicio a la producción, se acuerda establecer el sistema de que en tal caso el productor que considere debe abstenerse, o por causa muy justificada no pueda dar las picas reglamentarias, lo pondrá en conocimiento inmediato de su Enlace o representante sindical, con expresión de las razones que aconseje tal conducta, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta por la Comisión Mixta Paritaria que, integrada por tres representantes económicos y tres sociales, debe constituirse inmediatamente en cada C. N. S. de las provincias afectadas por este Convenio y para en el caso de que por tal motivo se formule la oportuna reclamación del trabajador.

Esta Comisión tendrá por misión el arbitraje y resolución, en su caso, de la cuestión planteada, y si alguna de las partes manifestara su disconformidad con la resolución y acudiese a los Tribunales, la citada Comisión viene obligada a emitir informes a petición de alguna de las partes para que pueda ser tenida en cuenta ante los mismos.